

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 6
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 20
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La importancia de las comunicaciones telegráficas submarinas en el Archipiélago filipino y la necesidad de establecerlas entre las principales de las islas Visayas, cuyo propósito no se ha realizado aún á pesar de los varios concursos celebrados al efecto, inspiró al Gobierno de V. M. la propuesta del anuncio de un nuevo concurso para la construcción y establecimiento de tres cables telegráficos submarinos entre las islas de Luzón, Panay, Negros y Cebú, de aquel territorio, publicándose, como consecuencia, el Real decreto de 12 de Septiembre último, por el que al propio tiempo se aprobó el pliego de condiciones generales, facultativas y económicas á que había de sujetarse la concesión de dicho servicio.

Terminado el plazo señalado en dicho concurso, y dentro del mismo, se han presentado dos proposiciones para la construcción y establecimiento de los expresados cables: una de ellas, para la construcción y tendido de las líneas, y la otra, para su construcción, establecimiento y para su explotación y conservación durante un período de veinte años.

Conceptuándose, desde luego, más conveniente la segunda para los intereses del Estado en general, y en particular para los del servicio de que se trata, tanto por las condiciones del precio de instalación de los cables y del plazo ofrecido para realizarla, como por la oferta de la explotación del servicio por cuenta y riesgo de la Compañía proponente, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., en cumplimiento de la prescripción tercera de las generales aprobadas para el concurso, invitó al autor de dicha proposición á mejorarla y á adaptarla completamente á las condiciones exigidas para el caso de la explotación de las líneas en el pliego aprobado.

Respondiendo á tal invitación, el representante autorizado de la Compañía *The Eastern Australasia and China Telegraph Company Limited*, proponente para la construcción y explotación de dichos cables, presentó una modificación de la proposición antedicha, mejorándola y ajustándose á las condiciones aprobadas en lo referente al amarre de los cables, y al reparto de beneficios entre el Estado y el concesionario.

Además, dicha Compañía ofrece una rebaja de importancia en la subvención anual pedida en su primera propuesta por la explotación del servicio durante veinte años, á cambio de conservar la propiedad de los cables después de la terminación del contrato.

Tal modificación es desde luego ventajosa, no sólo por la rebaja de la subvención, sino principalmente porque una vez terminado el plazo de la explotación aludido, y quedando los cables de propiedad de la Empresa explotadora, las líneas habrán de conservarse en

mejores condiciones, y el servicio podría continuarse por la misma sin necesidad de nuevos concursos ni subvención alguna por el Estado, y sin que esto coarte la facultad del Gobierno de explotar á dicho término otros cables por su cuenta, ó de establecerlos de la manera que mejor estimase á los intereses del servicio.

En virtud de lo expuesto, se dictó la Real orden de 26 de Febrero último aceptando á la Compañía antes citada su proposición para el establecimiento y explotación de dichos cables, con la modificación propuesta por la misma.

Prestada por dicha Compañía la fianza definitiva correspondiente, y aceptado por ella el pliego de condiciones redactado últimamente para la concesión de los expresados cables, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 10 de Abril de 1897.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Se concede á D. Vicente Coromina y Marcellán, en nombre y representación de la Compañía *The Eastern Extension Australasia and China Telegraph Company Limited*, domiciliada en Londres, la construcción, establecimiento y explotación de tres cables telegráficos submarinos, que han de unir las islas de Luzón, Panay, Negros y Cebú del Archipiélago de las Filipinas, con sujeción al pliego de condiciones adjunto.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones para la construcción, establecimiento, explotación y conservación de los cables telegráficos submarinos indicados en el artículo precedente.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

Pliego de condiciones para el establecimiento y explotación de los cables telegráficos submarinos que han de unir las islas del Luzón, Panay, Negros y Cebú, del Archipiélago de las Filipinas.

Artículo 1.º Los cables partirán: el primero, á sea el de Luzón á Panay, de un punto de la costa de Tayabas, lo más próximo posible al pueblo de *Lucena*, para terminar, á ser factible, en el mismo pueblo de *Capiz* en la segunda de las citadas islas; el segundo, del puerto de *Ilo Ilo* en Panay, y terminará en el de *Bacolod*, en la isla de Negros; el tercero, del pueblo de *Escalante*, en la costa Oriental de Negros, y terminará en el de *Tubaran* en la costa Occidental de Cebú.

Art. 2.º Los puntos definitivos de amarre y el trazado de los cables se fijarán de común acuerdo entre el contratista y los funcionarios facultativos del Estado comisionados al efecto, mediante los estudios de sondeaje y reconocimiento de costas y fondos, el que habrá de preceder á los trabajos de inmersión de los cables, y habrá de verificarse en la época ó período que se estime mejor por el concesionario del expresado servicio.

Art. 3.º Un buque del Estado asistirá á los estudios y tra-

bajos de colocación de los cables, si las atenciones del Apostadero de Filipinas lo permiten, y en caso necesario marcará la derrota con arreglo al trazado elegido.

Art. 4.º El contratista admitirá á bordo del buque ó buques que verifiquen los estudios ó tiendan ó reparen los cables, al Delegado del Gobierno y demás comisionados que éste designe para inspeccionar las operaciones.

Art. 5.º Constituida la fianza definitiva de 100.000 pesetas prestada por el adjudicatario, dentro del plazo de quince días, á que se refiere la condición 2.ª de las generales del concurso, se otorgará la escritura de la adjudicación del servicio. Dicha fianza responderá del cumplimiento de todas las condiciones del contrato hasta la completa instalación de los cables y aprobación de su recepción.

Art. 6.º El plazo máximo dentro del cual deberán quedar instalados los cables en perfecto estado de uso, será el de nueve meses, á partir de la fecha en que se adjudique el servicio. La concesión caducará con pérdida de la fianza sino quedaran instalados los cables dentro del indicado plazo.

Art. 7.º Se entenderán comprendidos en la instalación y á cargo del concesionario la construcción y establecimiento de las casetas de amarre en los extremos de los cables; los de las boyas ó valizas que indiquen la dirección de éstos; los ramales de línea para unirlos con las estaciones, así como los de los aparatos, pilas, accesorios de montaje y los útiles de empalmar para el servicio de pruebas y de conservación de las líneas.

Art. 8.º Este servicio se considerará como obra de utilidad pública para todos los efectos legales. Los cables telegráficos submarinos se hallan libres de derechos arancelarios, previo el cumplimiento de lo que determinan las Ordenanzas de Aduanas, con arreglo á la disposición 3.ª del Arancel vigente en Filipinas.

Art. 9.º El concesionario se obliga á explotar por su cuenta y riesgo los cables de esta concesión, durante un período de veinte años, empezando á contarse dicho plazo, á partir de la recepción de los cables y sus anejos, en perfecto estado de uso.

Art. 10.º El concesionario disfrutará de una subvención anual de cuatro mil quinientas libras esterlinas, abonadas mensualmente por diez y seis partes, durante todo el plazo de la explotación de los cables, y haciéndose dicho abono en Manila por la Caja de la Tesorería Central de aquellas islas.

Art. 11.º Una vez instalados los cables, se hará la recepción de los mismos por los funcionarios del Gobierno que al efecto se deleguen, y comprobado que reúnen las condiciones estipuladas, así como los aparatos, casetas de amarre y todo lo necesario para el indicado servicio, se extenderá el acta de dicha recepción, la que, aprobada por el Gobernador general de Filipinas, y dado cuenta de la aprobación al Ministerio de Ultramar, se dispondrá por éste la devolución de la fianza prestada por el concesionario.

Art. 12.º Los Telegrafistas y demás empleados al servicio de los cables serán elegidos por el concesionario, pero quedarán sujetas en el ejercicio de sus funciones á las disposiciones reglamentarias establecidas para el servicio oficial de este ramo en las islas Filipinas.

Art. 13.º El Gobierno y las Autoridades superiores de aquellas islas ejercerán la inspección de la correspondencia de toda clase, y podrán negar el curso de los despachos, ya sean presentados á expedición ó ya recibidos por la línea, siempre que su contenido fuere contrario á la moral ó perjudicial á la seguridad del Estado ó al orden público, pudiendo prohibirse la cifra ó clave reservada en toda correspondencia de carácter privado.

Art. 14.º En el caso de que los conductores se inutilicen por causas independientes de la voluntad de la Empresa en el término de duración del contrato, aquélla se obliga á reemplazarlos de modo que de nuevo quede expedida la comunicación en un plazo que no excederá de tres meses. Transcurrido este plazo, y no reparada la avería, quedará en suspenso la subvención hasta tanto que se restableciere el servicio; y si transcurrieran seis meses más sin que se restableciere, se entenderá caducada la subvención.

Art. 15.º Cuando se interrumpa total ó parcialmente el servicio de los cables por un plazo superior al de un mes, por efecto de cualquiera causa imputable á la negligencia ó mala organización y régimen de la Empresa, ya proceda de imperfección de los aparatos, ya de la parte facultativa ó técnica ó de la administrativa, el Gobierno podrá hacerse cargo de los cables y del servicio provisionalmente, y percibir los productos de su explotación. Estos serán entregados á la Empresa cuando correspondan, deducidos previamente los gastos de la administración oficial, y los de conservación y reparación ó modificación y cambio de aparatos que hubiera sido necesario hacer. Durará la incautación del servicio por el Estado cuanto tarde la Empresa en organizar de nuevo el servicio en las debidas condiciones; entendiéndose caducada la concesión si la interrupción total del servicio por parte de la Empresa excediese de un año.

Art. 16. La Compañía concesionaria abonará al Estado el diez por ciento que por la aplicación de la tasa se fije por los cablegramas, después de deducir el importe de los gastos para el mantenimiento de las estaciones, calculadas en 6.000 libras anuales, no pudiendo exceder dichos gastos de la expresada cantidad.

Art. 17. Los despachos oficiales serán de servicio obligatorio y preferente, y á mitad del precio de los de carácter particular.

Tanto los despachos oficiales como los particulares serán entregados á los empleados del Estado para su transmisión ó para su remisión al destinatario.

Art. 18. La tasa aplicable á los telegramas que se cursen por dichos cables, será uniforme y de cincuenta céntimos de franco por palabra, no cobrándose tasa alguna de tránsito ni terminal por la circulación telegráfica en las líneas terrestres dependientes del Gobierno en las islas de Panay, Negros y Cebú. Se establece una sobretasa de cinco céntimos de franco por palabra para los cablegramas que se cursen entre las citadas islas y las demás del Archipiélago.

Art. 19. Terminado el plazo de los veinte años de explotación subvencionada del servicio de los cables por la Compañía concesionaria, quedarán las líneas de propiedad de la misma, pudiendo después continuarse la explotación por dicha Compañía sin subvención alguna, pero quedando siempre el Estado en libertad de realizar la explotación con otros cables de la manera que mejor considere para dicho servicio, bien por su cuenta ó por la de otra Compañía.

Art. 20. El adjudicatario del expresado servicio quedará obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos en todas las cuestiones que pueda tener con la Administración.

Art. 21. Serán de cuenta del concesionario los gastos de otorgamiento de la escritura del contrato y concesión de la construcción y tendido de los cables, así como los de una primera copia, que habrá de entregarse en el Ministerio de Ultramar.

Art. 22. El concesionario tendrá representantes autorizados en Manila y Madrid, con la capacidad suficiente para obligarse en nombre de aquél en sus relaciones con el Gobierno general de Filipinas y con la Administración Central en el Ministerio de Ultramar.

Madrid 6 de Abril de 1897.—El Ministro de Ultramar, TOMÁS CASTELLANO.

Aceptado en nombre de la Compañía *The Eastern Extension Australasia and China Telegraph*.—Vicente Coromina.—10 de Abril de 1897.—Aprobado por S. M.—CASTELLANO.

Número ciento cuarenta y uno.—Escritura de concesión para la construcción, establecimiento y explotación de tres cables telegráficos submarinos entre las islas de Luzón, Panay, Negros y Cebú del Archipiélago Filipino.

En la villa y Corte de Madrid, á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Ante mí, D. Antonio Turón y Bosca, Doctor en Derecho civil y canónico y administrativo; Académico Profesor de la de Jurisprudencia y Legislación; Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de esta capital, con vecindad y residencia fija en misma; constituido previo requerimiento oficial en el despacho del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, comparecen:

De una parte, el Excmo. Sr. D. Tomás Castellano y Villaroya, mayor de edad, viudo, Ministro de Ultramar, y como tal interviene en representación del Estado. No presenta cédula personal por hallarse exceptuado de hacerlo en atención á comparecer oficialmente, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de veintitrés de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

Y de otra, el Sr. D. Vicente Coromina y Marcellán, mayor de edad, viudo, Agente, de esta vecindad y provisto de cédula personal de quinta clase, expedida en cuatro de Septiembre último, con el número novecientos cincuenta y seis de orden.

Su comparecencia tiene lugar en representación de la Sociedad *The Eastern Extension Australasia and China Telegraph Company Limited*, domiciliada en Londres, según el poder otorgado á su favor en la misma ciudad de Londres, con fecha once de Julio de mil ochocientos noventa y cinco ante el Notario público John Wenn, por los Sres. J. Denison Pender, Director, y F. E. Hesse, Secretario de la misma Compañía; y una traducción oficial hecha por la oficina de Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, se inserta á continuación literalmente, para acreditar en todo caso la capacidad y facultades del señor apoderado, siendo del tenor siguiente:

«Traducción.—Sepan todos, por estas presentes, dice: *The Eastern Extension Australasia and China Telegraph Company Limited* (la Compañía del telégrafo de extensión oriental de Australasia y China, limitada), cuyas oficinas están en Winchester House, en la ciudad de Londres, en Inglaterra, por la presente constituye y nombra al Sr. Vicente Coromina, de la villa de Madrid, Agente y Apoderado de la dicha Compañía en Madrid, para el objeto especial de representar oficialmente á la Compañía é intervenir por ó en representación de la Compañía en todos los asuntos y cosas que en lo sucesivo puedan ocurrir entre el Gobierno de S. M. el Rey de España ó S. M. la Reina Regente de España y la Compañía con respecto al cable de Luzón, Hong-Kong, establecido por la Compañía, en cumplimiento de y en conformidad con una cierta concesión y Real decreto para la colocación y explotación del dicho cable, y en general con relación al establecimiento de telégrafos en cualquiera otra de las colonias ó dependencias orientales de Su dicha Majestad. Y cualquiera cosa que el dicho Agente y Apoderado haga legalmente en virtud de éstas presentes, la dicha Compañía se conviene en ratificar y confirmar. Finalmente; la Compañía revoca por la presente todos los poderes dados anteriormente á cualquiera persona para los objetos arriba mencionados. En testimonio de lo cual, la dicha Compañía ha mandado que se fije al pie de ésta su sello ordinario hoy once de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Lugar del sello de la Compañía.—El sello ordinario de *The Eastern Extension Australasia and China Telegraph Company Limited*, se fijó aquí al pie en presencia de J. Denison Pender, Director.—F. E. Hesse, Secretario.

Yo John Wenn, de la ciudad de Londres, Notario público, recibido y juramentado en debida forma, ejerciendo en la dicha ciudad, certifico y doy fe por la presente, que el día de la fecha de ésta se fijó en el antecedente poder el sello ordinario de *The Eastern Extension Australasia and China Telegraph Company Limited*, con arreglo á una resolución de la Junta de Directores de la dicha Compañía, en mi presencia y en la de John Denison Pender, Esquire, uno de los Directores, y Frederik Edward Hesse, Esquire, Secretario de la dicha Compañía, y que los dichos Director y Secretario firmaron en mi

presencia al pie de dicho poder, como dando testimonio de la fijación del dicho sello.

En testimonio de lo cual, he puesto aquí abajo mi firma y fijado mi sello de oficio en Londres, hoy once de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—John Wenn, Not. Pub.—Lugar del sello.—Visto Bueno, por legalización de la firma y sello que anteceden, que son al parecer las que usa Mr. John Wenn, Notario público en esta ciudad.—Londres once de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—El Cónsul general, Urbano Montojo, con rúbrica.—Lugar del sello.

Número dos mil novecientos cincuenta y uno.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Urbano Montojo, C. G. en Londres.

Madrid veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Por el Subsecretario, el encargado de la Cancillería, M. Pastor y Bedoya, con rúbrica.—Lugar del sello.

Continúa la traducción.—Fuera dice: Fechado el once de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—*The Eastern Extension Australasia and China Telegraph Company Limited*.—Poder al Sr. Vicente Coromina para representar á la Compañía en Madrid, en relación con el cable de Luzón, Hong-Kong y otros negocios telegráficos.—El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en inglés, que para este efecto se me ha exhibido.

Madrid cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel del Palacio, con rúbrica.—Hay un sello de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

Así resulta de su original, que he tenido presente para la redacción de esta escritura, y al que en todo caso me remito.

Y teniendo, á mi juicio, por todo lo expuesto, los señores comparecientes, según intervienen, capacidad legal que aseguran no les está limitada para formalizar la presente escritura de concesión para el establecimiento y explotación de los cables telegráficos submarinos que han de unir las islas de Luzón, Panay, Negros y Cebú del Archipiélago de las Filipinas, exponen los siguientes hechos:

Primero. Que con fecha doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, y en el número doscientos cincuenta y ocho de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día catorce del mismo mes y año, se publicó el Real decreto del tenor literal siguiente: (A continuación se inserta el Real decreto y pliego de condiciones aprobado para el concurso de concesión de dichos cables, que se publicaron en la GACETA DE MADRID de 14 de Septiembre de 1896.)

Segundo. Que con fecha doce de Diciembre del próximo pasado año, el compareciente D. Vicente Coromina, en la representación con que interviene, presentó la siguiente proposición, inserta en la GACETA DE MADRID, número cincuenta y nueve, correspondiente al veintiocho de febrero último. (Se inserta á continuación la primera proposición presentada por D. Vicente Coromina y publicada en la GACETA DE MADRID de 28 de Febrero de 1897.)

Tercero. A la proposición que se acaba de insertar acompañó el proponente un resguardo expedido por la Caja general de Depósitos, acreditativo de haber constituido el exigido de cincuenta mil pesetas, cuyo resguardo á la letra dice así:

Tomo primero.—Número cincuenta y tres.—Número doscientos cincuenta y tres mil ciento diez y nueve de entrada.—Número ciento nueve mil sesenta y ocho de registro.—Caja general de Depósitos.—Tesorería Central.—Depósito en metálico.—Transferible.—Provisional para subastas.—D. E. Sáinz é hijos, de su propiedad, por cuenta de los Sres. Samuel Montagn et C.º, de Londres, á nombre de la *Eastern Extension Australasia and China Telegraph Company Limited*, de Londres, y como garantía exigida en libre concurso público, anunciado en la GACETA DE MADRID el catorce de Septiembre para el establecimiento de los cables de Visayas (islas Filipinas), ha entregado en la clase de depósito, arriba mencionado, la cantidad de cincuenta mil pesetas en metálico, que le será devuelta bajo las formalidades correspondientes á la presentación de esta carta de pago, en justificación de no haber sido adjudicado al deponente el remate de dicho servicio.

De este resguardo, que va sin enmienda, deberá tomar razón la Intervención Central, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.

Madrid 14 de Diciembre de 1896.—Son cincuenta mil pesetas.—P. El Tesorero Central, firma ilegible.—Tomé razón: P. El Interventor Central, Ramón de Isla.—Sentado en Intervención, J. Gómez.—Sentado en Tesorería, Rodríguez.—Todos con rúbrica.

Cuarto. Presentadas dos proposiciones, una para la construcción simplemente, y otra para la construcción y explotación de dichos cables, considerándose esta segunda como la más conveniente para dicho servicio, se invitó á la Compañía proponente á mejorar su proposición y adaptarla más aun á las condiciones del concurso.

En su virtud la Compañía *The Eastern Extension Australasia and China Telegraph Company Limited*, mejoró y modificó su proposición en los siguientes términos:

«No estando taxativamente determinado en el concurso que los cables sigan siendo propiedad del proponente después de la terminación del contrato, y en atención á que la Compañía desea conservar dicha propiedad aun después de ese plazo, ofrece una rebaja de quinientas libras anuales de la cantidad de cinco mil libras anteriormente pedida como subvención.

No existiendo actualmente los motivos que la Compañía había tenido para proponer el amarre del cable de Panay, en Manila, ofrece colocarlos entre Luzón y Panay, Panay y Negros y Negros y Cebú.

La Compañía abonará al Estado el diez por ciento que por la aplicación de la tasa uniforme de cincuenta céntimos de franco produzcan los cables de Visayas, después de deducir el importe de los gastos de mantenimiento de las seis estaciones, calculados en libras seis mil anuales. Se entiende que dicha tasa será la única aplicable á los telegramas que cursen por estos cables, no imponiéndose ninguna otra tasa de tránsito ó terminal.

La Compañía espera que el Gobierno le concederá locales suficientes para el servicio de las seis estaciones, ó en su defecto terrenos para poder edificar.

Madrid once de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El representante, Vicente Coromina.—Es copia.—El Subsecretario, G. J. de Osuna.

Así resulta del texto inserto en el número cincuenta y nueve de la GACETA DE MADRID, antes citada.

Quinto. Que por Real orden de veintidós de Febrero último, dirigida al Sr. Gobernador general de las islas Filipinas, se aceptó la proposición y modificación de la repetida Compañía en los términos que la misma Real orden contiene

y que á la letra son como sigue: (Se inserta á continuación en la escritura la Real orden citada, aceptando la proposición modificada y que se publicó en la GACETA DE MADRID de 28 de Febrero de 1897.)

Sexto. Que en cumplimiento de las condiciones exigidas por el Estado, la Compañía *The Eastern Extension Australasia and China Telegraph Company Limited*, amplió el depósito constituido como garantía hasta la cantidad de cien mil pesetas, ó sea por cincuenta mil pesetas más, según aparece de otro resguardo de la Caja general de Depósitos, que literalmente dice así:

Tomo quince.—Número ciento cincuenta y dos.—Número doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete de entrada.—Número cincuenta y dos mil ciento sesenta y nueve de registro.—Caja general de Depósitos.—Tesorería Central.—Depósito en metálico.—Necesario.—D. Vicente Coromina y Marcellán, en nombre de la Compañía *The Eastern Extension Australasia and China Telegraph*, y para completar la fianza exigida por el concurso publicado por Real decreto de doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, para el establecimiento de los cables de Visayas (Filipinas), y á disposición del Ministro de Ultramar, ha entregado, en la clase de depósito arriba mencionado, la cantidad de cincuenta mil pesetas en metálico, la cual le será devuelta á la terminación del compromiso á que queda afecta, devengando interés á razón de por ciento al año desde hoy hasta el día exclusivo de la devolución.

De este resguardo que va sin enmienda, deberá tomar razón la Intervención Central, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Son cincuenta mil pesetas.—P. El Tesorero central, firma ilegible.—Tomé razón: el Interventor central, Sandalio Granja.—Sentado en Intervención, J. Gómez Renovales.—Sentado en Tesorería, Rodríguez, todos con rúbrica.

Séptimo. Que por Real decreto fecha 10 del corriente mes se otorgó la concesión de que se trata á la tantas veces citada Compañía, con sujeción al pliego de condiciones que acompaña á dicho Real decreto, cuyos dos documentos se insertan asimismo á continuación literalmente, y son como sigue: (Se insertan después en la escritura el Real decreto de 10 de Abril de 1897 y el pliego de condiciones aprobado para la concesión de dichos cables, que se publican en la GACETA de hoy.)

Todos los insertos corresponden literalmente, con sus respectivos originales, á que me remito.

Octavo. Documentada ya esta escritura en los términos consignados, y el deber por tanto de formalizarla, en cumplimiento de lo prevenido, los señores comparecientes, según intervienen, lo llevan á efecto bajo las siguientes

CONDICIONES.—Primera. La Sociedad domiciliada en Londres *The Eastern Extension Australasia and China Telegraph Company Limited*, á la que representa en virtud del poder al principio inserto D. Vicente Coromina, acepta la concesión para la construcción, establecimiento y explotación de tres cables telegráficos submarinos, que han de unir las islas de Luzón, Panay, Negros y Cebú, del Archipiélago de las Filipinas, con estricta sujeción al pliego de condiciones aceptado y firmado por el Estado y representante de la Compañía, y aprobado por S. M. al otorgar la concesión en virtud del Real decreto que con dicho pliego queda inserto y se tiene aquí por reproducido en todas sus partes.

Segunda. En garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas, el Sr. Coromina, como tal representante de la Sociedad *The Eastern Extension Australasia and China Telegraph Company Limited*, afecta á disposición del Ministerio de Ultramar, las cien mil pesetas que en efectivo metálico ha consignado en la Caja general de Depósitos, para que pueda resarcirse de cualquier perjuicio que se irrogase al Estado en el cumplimiento del contrato.

Tercera. El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, en representación del Estado, asegura que este contrato se hará efectivo á la Compañía *The Eastern Extension Australasia and China Telegraph Company Limited*, siempre que por parte de ésta se cumplan todas y cada una de las condiciones que el mismo comprende.

Cuarta. La Sociedad queda sometida á las decisiones de los Tribunales que la Administración dicte ó designe para cualquier actuación ó gestión que pudiera dimanar de esta escritura.

Tal es la que formalizan, y á su exacto cumplimiento y estricta observancia, por lo que respectivamente les incumbe y en la representación que ostentan, se obligan en legal forma ambas partes contratantes.

ADVERTENCIA LEGAL.—Yo el infrascrito Notario advierto que la primera copia de esta escritura se ha de presentar en la Oficina de Liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de esta capital, para que se practique lo que proceda y satisfacer á la Hacienda los derechos que devengue, dentro de los plazos y bajo las penas ó multas que señala la ley de Impuestos para cuando dejan de hacerlo. En corroboración de todo, firmarán los señores otorgantes con los testigos instrumentales D. Martín Pedroche Mayorga y D. José Navarro Sancho, ambos de esta vecindad, y sin impedimento para serlo, según aseguran después de enterados de las causas que lo constituyen.

Procedo, yo el Notario, á la lectura en alta voz de este documento por renunciar á hacerlo por sí los señores concurtes, previa instrucción del derecho que para ello les asiste, afirmandose y ratificándose en su contenido los señores otorgantes.

De cuanto queda consignado en el presente documento público, y del conocimiento y demás circunstancias expresadas de los señores otorgantes, yo el infrascrito Notario doy fe y signo, firmo y rubrico.—Tomás Castellano.—Vicente Coromina.—Martín Pedroche.—José Navarro.—Signo do: Antonio Turón.—Todos con rúbrica.—Hay un sello de la Notaría.—Es primera copia exacta de su matriz, número ciento cuarenta y uno de mi protocolo corriente de instrumentos públicos. La expido á instancia del Sr. Ministro de Ultramar en un pliego sellado de clase primera, número seis mil seiscientos sesenta y ocho, y en catorce de la decimatercera, números del setecientos veinticuatro mil novecientos ochenta y siete al setecientos veinticinco mil, ambos inclusive, que signo, firmo y rubrico en Madrid á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Sobresaspados.—graph. costa: Visa: 3.º: que signo, firmo y rubrico en Madrid.—Entre líneas.—carga.—Todo vale.—Signado: Antonio Turón, rubricado.—Hay un sello de la Notaría.—Examinado este documento, se devuelve al interesado por hallarse exento del impuesto el acto que contiene, como constitutivo de fianza á favor del Estado (art. 31 del reglamento). D. Vicente Coromina y Marcellán ha satisfecho hoy por honorarios setenta y

cinco céntimos de peseta, según c/p núm. 1.423 de Intervención.

Madrid 20 de Abril de 1897.—El Abogado del Estado, B. Cervigón; rubricado.—Hay un sello que dice: *Liquidación del impuesto de derechos reales, Madrid.*—Es copia.—El Subsecretario, G. J. de Osma.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que los funcionarios de la carrera judicial y fiscal solicitan de este Ministerio licencias y prórrogas de las mismas;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que queden sin curso las que se presenten, á partir de esta fecha, durante el actual período electoral.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1897.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los cargos de Alcalde interino y Concejal del Ayuntamiento de Laguna de Duero, decretada por V. S. en 18 de Marzo último, ha emitido, con fecha 6 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Fernando Rodríguez en su doble cargo de Alcalde interino y Concejal del Ayuntamiento de Laguna de Duero, que ha sido decretada en 18 de los corrientes por el Gobernador civil de Valladolid.

De los antecedentes resulta: que mandada girar por el Gobernador expresado, previamente autorizado para ello, visita de inspección á la Administración municipal de Laguna de Duero, de la misma, entre otros particulares, aparece: que no se llevan los libros de contabilidad en la forma prevista y establecida en la Real orden de 1.º de Junio de 1886, por cuya razón, según afirma el Delegado que giró la visita, y por la de no existir en arca los fondos de la Corporación, ni haberse practicado arqueo alguno en las épocas establecidas en la ley, no ha sido posible proceder en forma correspondiente á la comprobación de las cantidades ingresadas, de las satisfechas, y por tanto, de las existencias que habian de obrar en poder del Depositario, como consecuencia de las operaciones realizadas; que no ha ingresado cantidad alguna en el fondo municipal durante el ejercicio corriente por cuenta de las 2.000 pesetas, que como arbitrio por degüello de reses en el Matadero público aparecen consignadas en presupuesto, no obstante, lo cual, por varios recibos, firmados unos por el Alcalde y otros por el Alguacil del Ayuntamiento, que obran en el expediente, se justifica que por lo menos se han recaudado por tal concepto 124'08 pesetas en los meses de Julio á Noviembre del año último; que sin previo acuerdo del Ayuntamiento salieron del Pósito en 1896, según resulta del libro de Intervención del mismo, la suma de 1.500 pesetas; que no obstante haberse acordado por la mayoría del Ayuntamiento la destitución de los Depositarios de fondos municipales y del Pósito, éstos continúan en sus puestos por no haberse ejecutado el acuerdo por el Alcalde, sin embargo de las repetidas excitaciones que le han sido hechas por los Concejales; que no se acuerda por el Ayuntamiento la distribución mensual de fondos; que hasta la fecha de la visita no se había firmado por el Alcalde ni Depositario la cuenta municipal del ejercicio pasado, á pesar de haber transcurrido con exceso la época fijada en las disposiciones vigentes para el cumplimiento de tal servicio; que habiéndose entregado al Alcalde interino 700 pesetas en 16 de Enero último para ingresar en la Caja de la Diputación provincial, á cuenta de lo que se la debía por contingente, aparece que el Alcalde ingresó parte de la cantidad, pero no el todo, sin que el resto lo reingresase en fondos municipales.

Una vez terminada la visita fueron convocados los Concejales á la sesión extraordinaria que determina el artículo 41 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, y en ella alegaron en

su defensa cuanto estimaron oportuno, sin que llegasen á desvirtuar ninguno de los cargos formulados.

En el expediente aparece una comunicación dirigida al Gobernador civil de Valladolid por el Negociado de Pesas y medidas, en la que éste pone en conocimiento de aquella Autoridad que al tratar de verificar la comprobación periódica de pesas y medidas en el año corriente en el pueblo de Laguna por el Auxiliar de la oficina, no se había podido llevar á cabo por no haber prestado el Alcalde el auxilio necesario, manifestando una resistencia pasiva inexplicable, y ausentándose por último del pueblo en los momentos más precisos, á pesar de haberle comunicado oportunamente el día en que se había de practicar la referida comprobación, por lo que había incurrido la citada Autoridad en las responsabilidades que se marcan en los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal.

El Gobernador de Valladolid, en vista del expediente, por providencia de fecha 18 de Marzo pasado acordó suspender al Alcalde interino D. Fernando Rodríguez en dicho cargo y en el de Concejal, y dirigió excitación á los demás individuos del Ayuntamiento para que en lo sucesivo cumplan con toda exactitud con los deberes de su cargo á fin de normalizar la Administración municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia de la citada Autoridad y pasar los antecedentes á los Tribunales.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos extractados revisten verdadera gravedad, y alguno al parecer caracteres de delito:

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Valladolid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Useras, decretada por V. S. en 6 del corriente, ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Useras, acordada por el Gobernador civil de Castellón.

Resulta del expediente:

Que á consecuencia de la visita practicada por el Delegado del Gobernador, nombrado en virtud de la autorización que le confirió la Real orden de 20 de Marzo del presente año, al Ayuntamiento de Useras, formuló en su Memoria como principales cargos contra la gestión municipal, los siguientes:

Que por formación de los repartos de territorial, urbana y consumos se han satisfecho al Secretario del Ayuntamiento 300 pesetas en los ejercicios de 1894 á 1895, 95 á 96 y 1896 á 97, siendo así, que por este trabajo no debió satisfacerse cantidad alguna:

Que el actual Recaudador de consumos no ha prestado más fianza que la personal, hallándose en la actualidad en descubierto por la suma de 3.570 pesetas:

Que no obstante haberse cobrado la cantidad de 18 pesetas 50 céntimos por el concepto de multas, no han ingresado en las arcas municipales:

Que no obra en poder del Depositario la lámina de los intereses de Propios:

Que se han dado como fallidas por el Ayuntamiento desde el ejercicio de 1887 á 88 hasta el de 1895 á 96 varias sumas, siendo así que corresponden á individuos que aparecen con renta líquida imponible en los repartimientos de territorial de los mismos ejercicios:

Que se han satisfecho del capítulo de imprevistos á D. Antonio Monreal 34 pesetas 82 céntimos, por impresos de la imprenta *El Tradicionalista*:

Que al verificarse el arqueo no arrojó la Caja la cantidad de 23 pesetas, como sobrante de lo embargado al ganadero Vicente Miguel por daños causados por su ganado en el término municipal; y, finalmente, que el Pósito, cuyo capital asciende á 31.674, pesetas, está abandonado, faltando las firmas de los deudores en las obligaciones de reintegro de los años 66, 67 y 68, así como en las del 81 á 82, en el que existen 162 obligaciones,

figurando en el libro de salida 166, habiendo estado los fondos del Pósito en poder de los deudores hasta el año 1895 al 96, sin haber sido apremiados:

En la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en 3 de Abril del presente año, se dió cuenta de los cargos formulados, acordando contestarlos, como lo hizo por el mismo orden, sin que por ello fueran desvirtuados los documentos en que tales cargos se fundan.

El Gobernador de Castellón, por providencia de 6 del actual, acordó suspender á los Concejales D. Agustín Valls Miguel, Vicente García Miguel, José Royo Miguel, José Martí Bernard, Agustín Aicart Gual, Agustín Valls Tomas, Salvador Herrero Gozalbo, Vicente Enrich Fortuno, Juan Rines Herrero y Vicente Gual Mateo, nombrando para sustituirlos á D. Pelegrín Mateu Tomas, Vicente Tomas Marco, Joaquín Gozalbo Solsona, Tomás Capdevila Branebadell, Fernando Tomas Gual y Francisco Marco Tomas, que lo han sido por elección en los bienes anteriores.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de este Ministerio propone se confirme la suspensión acordada.

La Sección, en vista del extracto que antecede, y considerando que los graves cargos formulados contra el Ayuntamiento de Useras, que revelan el punible abandono en la gestión de los intereses que le han sido confiados, no se desvirtúan en la contestación dada á los mismos:

Considerando que es grave falta la de abonar al Secretario del Ayuntamiento retribución alguna, en contra de lo que dispone el art. 9.º de la ley Municipal:

Considerando que, tanto el hecho de no formar los expedientes de renovación de fianzas, como casi todos los demás abusos enumerados, constituyen grave falta, especialmente en lo que se refiere á la administración de los bienes del Pósito, completamente abandonados y en manos de los deudores, pudiendo haber ocasionado desfalcos y perjuicios;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Castellón suspendiendo á los Concejales del Ayuntamiento de Useras, y nombrando á los que deben sustituirlos, cuyos nombres quedan referidos; y segundo, pudiendo alguno de los cargos revestir caracteres de delito, se pasó el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Castellón.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, decretada por V. S., ha emitido, con fecha 17 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 10 del actual se consulta á la Sección en el expediente relativo á la suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, decretada por el Gobernador civil de Valencia:

Resulta que el Alcalde, en oficio de 30 de Abril de 1896, manifestó que apareciendo diferentes responsabilidades contra D. Vicente Rubio y Tarazona y nueve Concejales más, todos en propiedad y á la sazón procesados y suspensos, era preciso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 del reglamento del 22 de Abril de 1890, constituir un Ayuntamiento interino especial que depurara esas responsabilidades. Constituido el Ayuntamiento especial al efecto de dicho art. 42, se dió cuenta en la sesión de 13 de Agosto de los siguientes hechos, que resultan de las certificaciones que se tuvieron presentes: por acuerdo de 19 de Julio de 1894 se abonó una gratificación de 1.302 pesetas 39 céntimos á los empleados de la Secretaría para compensarles los perjuicios que sufrieron al ser separados de sus cargos por un Ayuntamiento interino anterior; en otro acuerdo de 27 de Septiembre de 1894 se dispuso que el aumento del cupo de consumos para el Tesoro se satisficiera de los recargos municipales, puesto que el Ayuntamiento tenía acordado que los gremios encabezados no sufriesen ningún aumento; se han satisfecho por dietas 2.077 pesetas 50 céntimos; el gremio de vinos debe al Municipio 2.158 pesetas 56 céntimos, y el de alcoholes 2.045 pesetas 50 céntimos, por resto de sus cupos en el ejercicio de 1894 á 95; el reparto de

una tercera parte del cupo de consumos y recargos de 1895-96, importantes 55.348 pesetas 37 céntimos, no se formó á su debido tiempo. En la misma sesión el Ayuntamiento declaró responsables á D. Vicente Rubio y demás Concejales de la suma de 99.408 pesetas. Notificado este acuerdo, apelaron los interesados ante el Gobernador, quien dispuso que informase la Comisión provincial, la que fué de parecer que los Concejales habían incurrido en la penalidad señalada en los artículos 158, 189 de la ley Municipal.

El Gobernador, considerando que si bien los Concejales fueron suspensos por el Gobierno civil anteriormente, esta suspensión no fué revocada ni confirmada por V. E., y que los demás hechos demostraban negligencia grave é indicios de delito, acordó en 1.º de Abril desestimar el recurso de alzada, confirmar la declaración de responsabilidad hecha por el Ayuntamiento, debiendo reintegrar á la Caja municipal las gratificaciones acordadas y el importe de las dietas, y además lo que no se haya recaudado del impuesto de consumos por la tardanza en el reparto; y, por último, la suspensión de los Concejales de que se trata.

La Subsecretaría propone que se confirme la suspensión y que pase el expediente á los Tribunales, oyendo previamente á esta Sección.

Considerando que si bien los Concejales suspensos aducen que estos hechos han sido objeto de un expediente anterior, no consta, afirmando lo contrario el Gobernador, que aquél fuese ultimado debidamente en la vía administrativa:

Considerando que las gratificaciones abonadas y el pago de las dietas constituyen hechos que pudieran estar comprendidos en el Código penal, debiendo conocer de los mismos los Tribunales de justicia, sin perjuicio de que administrativamente tenga lugar el reintegro ordenado por el Gobernador:

Considerando que acerca del perjuicio que haya sufrido el Ayuntamiento por la tardanza en la formación del reparto, hasta que no se conozca la cuantía de aquél no es oportuno adoptar una resolución definitiva;

Vistos los artículos 183, 189 y 191 de la ley.

La Sección opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión pasando á los Tribunales los antecedentes relativos á las dietas y gratificaciones abonadas;

Y 2.º Que se instruya un expediente especial para

determinar el perjuicio que se relaciona con el reparto del impuesto de consumos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Valencia.

Con fecha 21 de Agosto de 1890 se comunicó al Gobernador de la provincia de Gerona la Real orden siguiente:

«La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Superior en España del Instituto de los Pequeños Hermanos de María, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró no haber lugar á la exclusión de los alistamientos de La Bisbal, Monells y Cuilles para el actual reemplazo de los mozos Manuel Pastor Marcos, Bartolomé Deports Martí y Miguel Font Bashacoma.

Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por el Superior en España del Instituto de los Pequeños Hermanos de María contra el fallo de la Comisión provincial de Gerona, que declaró no haber lugar á la exclusión de los alistamientos de La Bisbal, Monells y Cuilles para el actual reemplazo de los mozos Manuel Pastor Marcos, Bartolomé Deports Martí y Miguel Font Bashacoma.

Funda su solicitud en que la Congregación fué reconocida, en virtud de Real orden de 8 de Febrero de 1888, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, como asociación docente, y que por tanto reúne las condiciones señaladas en el referido art. 63 para gozar la exención:

Visto lo dispuesto en los números 4.º y 5.º del artículo 63 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

Vista la citada Real orden que autorizó á la congregación de Pequeños Hermanos de María para la enseñanza:

Considerando que los Religiosos profesos de las Con-

gregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza, con autorización del Gobierno, y los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación, deben ser excluidos totalmente del servicio militar, quedando, no obstante, sujetos á nuevo alistamiento y clasificación cuando dejaren de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los treinta y dos años de edad.

Y considerando que basta la interpretación literal del citado precepto para estimar comprendida dicha Congregación en la exención que pretende;

La Sección opina que se debe revocar el fallo de la Comisión provincial de Gerona, contra el cual se reclama, y declarar, por tanto, procedentes las exclusiones que se solicitan.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. D.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, y accediendo á la instancia del Provincial Reverendo Hermano de dicha Orden, Pablo María, lo traslado á V. S. para el suyo y á fin de que se tenga como regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciban sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación de material se abonará sin previo aviso el día 4 de dicho mes.

Madrid 24 de Abril de 1897.—El Director general, Oya.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	24 Abril 1897.	17 Abril 1897.	PASIVO	24 Abril 1897.	17 Abril 1897.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	213.209.525'42	213.209.525'42	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	263.813.943'33	263.199.978'15	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	26.248.208'70	28.916.965'02	Ganancias y pérdidas.....	15.789.050'78	15.375.578'95
Efectos á cobrar en el extranjero.....	495.820'22	10.464.976'91	{ Realizadas.....	1.620.175'27	1.497.110'63
Descuentos.....	186.430.258'48	189.862.222'84	{ No realizadas.....	1.079.267'175	1.080.840'025
Préstamos.....	249.081.341'97	245.939.884'32	Billetes en circulación.....	446.814.980'33	436.897.233'10
Efectos á cobrar en el día.....	1.255.669'40	2.317.935'95	Cuentas corrientes.....	24.301.434'64	24.090.071'64
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	34.513.734'16	38.846.883'79
Otros valores de cartera.....	3.896.543'20	4.383.084'53	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	3.323.842'08	2.275.620'55
Deuda amortizable al 4 por 100.....	390.092.155	390.092.155	Reservas de contribuciones.....	18.862.494'46	12.099.389'77
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.913.627'98	3.913.627'98	Reservas de Aduanas.....	8.618.465'00	3.457.411'82
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1896.....	265.846.000	265.846.000	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	»	8.678.126'60
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	7.015.269'10	6.936.085'98	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	»	95.186.947'04
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	3.151.744'44	»	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	»	»
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	3.437.067'57	3.171.004'61	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	93.806.690'25	95.186.947'04
Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones de Aduanas.....	2.802.979'40	2.747.010'65	Negociación de Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.....	1.748.588'65	8.148.538'65
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	15.804.321'28	15.803.899'28			
Diversas cuentas.....	89.902.106'03	83.318.580'90			
	1.888.666.581'52	1.892.392.937'54		1.888.666.581'52	1.892.392.937'54

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, Barzanallana.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y se entreguen los valores siguientes:

Días 26 al 29 y 1.º de Mayo.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior,

emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.928.

Día 27.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero de 1897 y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre último; facturas presentadas y corrientes.

Idem de id. de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 28.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relación de patentes caducadas (1).

- Expediente núm. 16.377. D. José A. de Errazquin.
Patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de sosa cáustica, azufre y carbonato de sosa, empleando el sulfato de sosa ó la sal gemma por el procedimiento mecánico descrito ó por la electrolisis.
Expedida en 2 de Enero de 1895.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.
- Expediente núm. 16.379. D. José Rodríguez.
Patente de invención por veinte años por un producto industrial badana sistema Isasís para bajos de pantalones de caballero y bajos de vestidos de señora.
Expedida en 12 de Enero de 1895.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.
- Expediente núm. 16.380. Sr. F. C. Glaser.
Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de un nuevo explosivo.
Expedida en 30 de Noviembre de 1894.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.
- Expediente núm. 16.381. Mr. Charles Albert Gould.
Patente de invención por veinte años por mejoras en los enganches de coches de la clase de los denominados de quijada gemela.
Expedida en 30 de Marzo de 1895.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.
- Expediente núm. 16.382. Mr. Charles Albert Gould.
Patente de invención por veinte años por mejoras en el mecanismo de sostener y sujetar los enganches en los coches de ferrocarril.
Expedida en 30 de Marzo de 1895.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.
- Expediente núm. 16.383. Charles Albert Gould.
Patente de invención por veinte años por mejoras en los coches de ferrocarril.
Expedida en 30 de Marzo de 1895.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.
- Expediente núm. 16.384. Charles Albert Gould.
Patente de invención por veinte años por mejoras en la construcción de las plataformas de estira y encoge.
Expedida en 30 de Marzo de 1895.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.
- Expediente núm. 16.385. Charles Albert.
Patente de invención por veinte años por mejoras en los enganches de los coches.
Expedida en 30 de Marzo de 1895.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.
- Expediente núm. 16.386. D. Alberto Lafarga.
Patente de invención por veinte años por un conmutador eléctrico perfeccionado Lafarga, aplicado á las lámparas de alumbrado doméstico.
Expedida en 2 de Enero de 1895.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.
- Expediente núm. 16.391. Mr. Edivard Goodrich.
Patente de invención por veinte años por mejoras en los carbones para lámparas eléctricas.
Expedida en 28 de Noviembre de 1894.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.
- Expediente núm. 16.393. Sres. D. P. Pablo Llamuri y Don Agustín Arillas.
Patente de invención por cinco años por el procedimiento de fabricación de objetos para usos domésticos y otros usos con la aleación Plata Reina Regente.
Expedida en 2 de Enero de 1895.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.
- Expediente núm. 16.395. D. Antonio Sánchez.
Patente de invención por veinte años por un procedimiento para curvar las cañas de bambú.
Expedida en 17 de Enero de 1895.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.
- Expediente núm. 16.398. Sres. John Thomas Donovan.
Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación del ozono.
Expedida en 4 de Diciembre de 1894.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.
- Expediente núm. 16.401. Mr. Eugen Gallenberg.
Patente de invención por veinte años por una escala perfeccionada para salvamento ó escape en los casos de incendio.
Expedida en 4 de Diciembre de 1894.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.
- Expediente núm. 16.405. D. Alfonso Alejandro Foiret.
Certificado de adición por un aparato fotográfico titulado The practice.
Expedido en 24 de Noviembre de 1894.
Caducado por falta de pago de la tercera anualidad en 16 de Junio de 1896.
- Expediente núm. 16.410. D. Darío Bacas.
Certificado de adición por modificaciones y adiciones en un aparato automático para pesar, etc.
Expedido en 17 de Diciembre de 1894.
Caducado por haberlo sido la patente principal en 22 de Julio de 1896.
- Expediente núm. 16.419. Sr. Dard (Victor).
Patente de invención por diez años por un sistema de encuadernación fija de hojas independientes é individualmente desprendibles, aplicable especialmente para los muestrarios.
Expedida en 4 de Diciembre de 1894.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Expediente núm. 16.420. Sres. Julius y Arthur.
Patente de invención por veinte años por un rastrillo con bastidor en zig-zag, provisto de cojinetes paralelos, para los portacuchillos, etc.
Expedida en 2 de Enero de 1895.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Cádiz

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja sucursal de la general de Depósitos en 20 de Agosto de 1884, con los números 121 de entrada y 637 de registro, correspondiente al Depósito provisional en metálico de 250 pesetas, ingresadas por D. José García Duarte para optar á la subasta de la almadraba de San Sebastián, distrito de Cádiz; se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Intervención de Hacienda, quedando dicho resguardo sin valor ni efecto transcurridos que sean dos meses de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento provisional de 23 de Agosto de 1893.
Cádiz 20 de Abril de 1897.—El Interventor de Hacienda, P. S., Luis Galindo. X—1913

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Lorca.—Carmen Alberola, Hortaleza, 35, principal.
Huéscar.—Marquesa Villamarríos, sin señas.
Cádiz.—Manuel Pino González, Travesía de Pozas.
Ferrol.—Severiano Gigelmo, París, 4.
Cambados.—Manuel Pérez, sin señas.
Zaragoza.—Eustaquio Bedoya, Negociante ganados.
Gerindote.—Manuel del Campo, Valverde, 15.
León.—Juan Mouro, Fuente, 11, vinos.
Tineo.—Josefa Pérez, Fuencarral, 87.
Berlín.—Nague, sin señas.
Lina.—Manuel López, Fonda, Rosario, 24.
Oviedo.—Felipe Bancés, sin señas.
Comtesse Becouen, Lista de Telégrafos.
Plasencia.—Rodulfo Vicente, Ferraz, 3.
Santander.—Federico Bertodano, Recoletos, 3.

Madrid 24 de Abril de 1897.—El Jefe del Centro, R. García.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BURGOS

D. Camilo María Gullón, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentín Zamora Arnáiz, de treinta y cinco años de edad, viudo jornalero, de estatura alta, ojos y pelo negros, cara redonda, color moreno, para que comparezca en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, ante este Tribunal á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que procedente del Juzgado de instrucción de Lerma se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades que procedan á su busca y captura, conduciéndole á disposición de esta Audiencia.

Dada en Burgos á 21 de Abril de 1897.—Camilo María Gullón.—Luis Rodríguez.—Manuel P. Gómez.—Por mandado de S. S., Leandro Martínez, habilitado. J—2389

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Morales García, alias Castrija, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y Málaga, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Cádiz á 19 de Abril de 1897.—Rafael Bethencourt.—Antonio F. y Arenas.

Señas y circunstancias.

Es natural de Málaga, vecino de La Línea, en Vista Hermosa, casado; de treinta y un años de edad, jornalero, y sin instrucción. J—2340

CAÑETE

D. Antonio Hernández de Santamaría y Méndez, Juez de instrucción de esta villa de Cañete, y su partido.
Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á los padres de la niña Plácida Antón Pastor, Andrés y Joaquina, vecinos de Santa Cruz de Moya, por ignorarse su paradero,

para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en dichos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á manifestar si se muestran parte en la causa que se sigue sobre muerte de mentada Plácida, que sucedió por conxelación é inanición, desde el 22 al 25 de Febrero último, y digan si renuncian ó no á la indemnización de perjuicios que les pudieran corresponder; apercibidos que pasado dicho plazo sin presentarse, se acordará lo que proceda.

Dado en Cañete á 19 de Abril de 1897.—Antonio H. de Santamaría.—Por mandado de S. S., Celedonio Díaz. J—2341

CÓRDOBA

D. Emilio Fleury de la calle, Juez municipal del distrito de la Derecha, é interino de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á un joven, como de diez á once años, muy moreno y vestido con blusa y pantalón negros, que en la tarde del 21 de Marzo anterior dió un palo en la cabeza á otro joven, llamado José Moreno Vargas, causándole una herida, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que por tal hecho se instruye.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca y presentación de dicho joven.

Dado en Córdoba á 19 de Abril de 1897.—Emilio Fleury.—El actuario, Manuel Guillén. J—2342

GERONA

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia con esta fecha dictada en la causa instruida con el núm. 11 y rollo 396 de 1897, sobre defraudación á la Hacienda, se cita y llama á los tres hombres que á las nueve de la noche del día 20 de Octubre último llevaban un bulto cada uno, como procedentes de la Creu de Maij ns. en el sitio denominado Pla de las Montadas, distrito de Rossas, que venían del pueblo francés llamado Ballcabollera, y que al oír la voz de alto que les dieron los carabineros se dispersaron en distintas direcciones, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Gerona 14 de Abril de 1897.—El actuario, Carlos Crehuet. J 2343

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia con esta fecha dictada en la causa núm. 39 de 1897, sobre defraudación á la Hacienda, se cita y llama á los dos sujetos que á las cuatro y media de la madrugada del día 12 de Enero próximo pasado pasaban por el camino de Sierra larga, llevando al hombro un bulto cada uno, que arrojaron al suelo al oír la voz de alto que les dieron los carabineros del puesto de San Clemente, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio correspondiente.

Gerona 14 de Abril de 1897.—El actuario, Carlos Crehuet. J—2344

HERVÁS

En el expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida en este Juzgado de instrucción de Hervás, por homicidio de Pedro Quintero Asenjo, contra Marcos Pérez Martín, natural de Gallegos de Selmirón, partido judicial de Béjar, vecino que ha sido de Baños, casado, hijo de Francisco y Margarita, hoy de treinta y nueve años de edad, cuyo actual paradero se ignora, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, en sentencia de 18 de Junio de 1895, declarada firme por auto de 27 de dicho mes, dictó el fallo siguiente:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos al procesado Marcos Pérez Martín, como exento de responsabilidad criminal; póngasele inmediatamente en libertad, si no estuviere preso por otra causa, y se declaren de oficio las costas.

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—León G. Pola.—Antonio Benítez Romero.—Gregorio Martínez Serrano.»

Y habiéndose acordado en providencia de hoy la notificación por cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Salamanca*, de la parte dispositiva de dicha sentencia al procesado Marcos Pérez, expido la presente en Hervás á 21 de Abril de 1897.—El actuario, Martín Díez. J—2345

LA BAÑEZA

D. Saturio Martínez y Díaz-Caneja, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por el presente edicto, y para dar cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de León, dimanada de causa criminal seguida en este Juzgado sobre homicidio por imprudencia temeraria de Clemente Pérez, se cita y llama por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de León*, al que se dice tercero responsable D. Andrés Burgeois Picaulet, contrastista de obras en la Empresa del ferrocarril del Oeste de España y vecino de Valcabedo del Páramo, para que en el término de quince días comparezca en la expresada Audiencia provincial de León, á ser enterado de la petición que contra él se formula, y nombre Abogado y Procurador que le defienda, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en La Bañeza á 17 de Abril de 1897.—Saturio Martínez.—Por su mandado, Arsenio Fernández de Cabo. J—2347

LALÍN

D. Nicasio Blanco Rodríguez, Secretario del Juzgado de instrucción de este partido.

Cita á Domingo Guerra Diéguez y Francisco Suscas Cidre, vecinos de la parroquia de Río, en el Municipio de Rodeiro, para que comparezcan el día 7 del entrante Mayo y hora de las diez de la mañana, en la sala de la Audiencia provincial de Pontevedra, para que declaren como testigos en el juicio oral que ha de tener lugar por concurrencia de sumario sobre lesiones contra Venecelao Diéguez González de Río; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 420.

Así lo acordó el Sr. D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de ins-

trucción de este partido por providencia de esta fecha, dictada en virtud de carta orden de la Audiencia de Pontevedra, y por no haber sido hallados en sus domicilios.

Lalín 21 de Abril de 1897.—Nicasio Blanco.

J—2374

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada en 16 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, á consecuencia de solicitud deducida por Don José Barba Urizar, para que se hagan los anuncios oficiales á fin de decretar en su día la devolución de las 25.000 pesetas que tenía constituida su difunto padre D. Mariano Barba y López, á responder del cargo de Registrador de la propiedad de la demarcación del Occidente de esta Corte, que desempeñaba á su defunción, se hace público por segunda vez por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, el fallecimiento de dicho Sr. Registrador, con objeto de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el mismo, á cuyo efecto se hace constar que con anterioridad á dicho registro desempeñó los de Cervera del Río Pisuegra, Astorga, Toro y Frechilla.

Madrid 20 de Marzo de 1897.—V.º B.º=El Juez, Manuel del Valle.—El Secretario de gobierno, Bonifacio Guillén.

J—2348

MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Cenicer, que el día 23 de Noviembre último pasó por esta Corte, procedente, según dijo, de Cartagena y en dirección á Astorga, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 20 de Abril de 1897.—Vicente R. Valdés.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

J—2349

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Severiano Sainz, que el día 23 de Noviembre último pasó por esta Corte procedente, según dijo, de la Habana, y en dirección á Burgos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 20 de Abril de 1897.—Vicente Rodríguez Valdés.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

J—2350

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Adolfo Lara, que el día 10 de Noviembre último pasó por esta Corte, procedente, según dijo, de Ceuta, y en dirección á Santander, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 20 de Abril de 1897.—Vicente Rodríguez Valdés.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

J—2351

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mariano Rodríguez Jiménez, natural de Naval Moral de la Mata, provincia de Cáceres, de treinta años, casado, herrador, que habitó en el pueblo de Fuenlabrada, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por contrabando; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 21 de Abril de 1897.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobos Canalejas.

J—2352

MADRID—PALACIO

D. Francisco Rodríguez del Rey, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito pende por reparto el conocimiento del juicio universal de concurso necesario de acreedores del Excmo. Sr. D. Ricardo Arias-D. vila Matheu, Marqués de Casasola, en el que, y ramo separado correspondiente, se ha acordado sacar por segunda vez á pública subasta, doble y simultánea en esta ciudad y en la de Segovia, por término de veinte días, las fincas denominadas Coto redondo de Guijas-Albas, con caserío y molino; un trozo de terreno cercado de pared titulado El Sotillo y sus paneras; la casa núm. 10 de la calle de la Canongía Nueva, unida á otra por la parte posterior, que tiene el número 3 de la calle de la Canongía Vieja, y la mitad de la casa núm. 4 de la calle del Horno, en el Real Sitio de San Ildefonso, enclavadas todas en el partido judicial de Segovia; la primera, en precio de 256.923 pesetas 45 céntimos; la segunda, en el de 25.565 pesetas con 25 céntimos; la tercera, en el de 31.245 pesetas 14 céntimos, y la cuarta, en el de 6.375 pesetas, á que por la rebaja del 25 por 100 queda reducido el que respectivamente les fijaron los peritos.

Y habiéndose señalado para su remate el día 24 de Mayo próximo, y hora de la una de la tarde, en que tendrán lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de Segovia en el local del mismo, se anuncia al público, previendo á los que deseen interesarse en la subasta, que no se admitirá postura, que podrá ser á calidad de ceder, que no cubra las dos terceras partes de los precios indicados; que previamente han de consignar en las mesas de los Juzgados respectivos el 10 por 100 efectivo de aquéllos, y cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto continuo de los remates, á excepción de las que correspondan á los mejores postores, que quedarán en depósito en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y en su caso como parte del premio de la venta; que si resultaren iguales las dos posturas se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante este Juzgado, y en el día y hora que se señalará, y se adjudicarán los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviéndose al otro el depósito que hubiese constituido, y si esto no ocurriera, se adjudicará el remate al mejor postor, luego que se devuelva diligenciado el exhorto; que si el comprador no consignara el precio, que habrá de ser al contado y en efectivo dentro del término que se le señale, que no podrá exceder de ocho días, después de aprobada la liquidación de cargas, ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate, y de las costas que se causen con este motivo; que serán preferidos los licitadores que hagan postura á todas las fincas, y si no tuviese efecto se admitirán las que en el acto mismo se formulen por separado para cada una de ellas; que se verifica sin suplir previamente la falta de títulos de dichas fincas, cuyas cabidas, linderos y demás circunstancias podrán examinarse en la Escribanía del infrascrito, donde los hallarán de manifiesto, así como testimonio de las adjudicaciones y una certificación del Registrador de la propiedad; previniéndoles también que habrán de conformarse con ellos, y sin derecho á exigir otro título más que las escrituras de venta que con tal motivo se otorguen.

Dada en Madrid á 20 de Abril de 1897.—Francisco Rodríguez del Rey.—Ante mí, por mi compañero Sr. Ponce de León, Fernando Bertrán Aguado.

X—1912

MÁLAGA—ALAMEDA

Por la presente, y á virtud de providencia dictada de oficio en 10 del mes actual por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital, en autos que se tramitan por la Escribanía del infrascrito, incoados por la Excelentísima Sra. Doña María de la Concepción Monsalve y Villanueva, Marquesa de Campo Nuevo, y seguidos posteriormente á instancia de D. José Nieto y Nieto, sobre convocatoria de inmediatos á los vínculos que poseyó la expresada señora, se requiere á D. José y á D. Sebastián Bohorques Pérez, hijos de D. José Bohorques Galiano; á los herederos de D. Antonio Bohorques Galiano, vecinos que fueron de Cádiz, y donde se cree fallecieron el D. José y D. Antonio Bohorques Galiano; á los herederos de D. Joaquín Roldán y Lama; Notario, vecino que fué del Arahál, donde falleció; á los herederos de D. Francisco Alvarez Cano y de D. Rafael de la Rosa Badia, vecinos que fueron de la ciudad de Loja, donde se cree han fallecido; á los herederos de D. José María Bohorques y Domínguez, vecino que fué de Puerto Real, y donde se cree falleció; á los herederos de D. José Topete Jiménez Pajareiro, cuyo señor habitó en Villamartín, donde falleció; á Doña María Bohorques Galiano, vecina de Cádiz; á D. Francisco Lucas Alvarez Cañada, vecino de Rute; á Don Juan Alvarez Alvarez, de treinta y un años, jornalero, vecino de Loja; á Doña Isabel Bohorques y Collantes, vecina de San Fernando, para que en el término de nueve días improporables, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de cada provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, personándose en forma por medio de Procurador, haciéndolo los cuatro últimos por haber fallecido sus respectivos Procuradores; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se entenderá que renuncian á ser tenidos como parte, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Málaga 11 de Abril de 1897.—Licenciado Antonio González y Carreras.

138—P

D. Sebastián Miguel González, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doña Micaela Jiménez Pintó, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, con el fin de que responda á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre aprehensión de cerillas fosfóricas de contrabando; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar, declarándola rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, detención y conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado de la citada sujeta, dándome conocimiento, caso de ser habida.

Dada en Málaga á 14 de Abril de 1897.—Sebastián Miguel González.—Por su mandado, Ramón Pando y Díaz.

J—2354

MÉRIDA

Por providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido dictada en el día de hoy para dar cumplimiento á una superior orden de la sección segunda de la Audiencia provincial de Badajoz, se ha acordado se cite por medio de cédula á Venancio Fernández Urda, vecino que fué de esta ciudad, con residencia en el Coto de Vera, y cuyo actual paradero se

ignora, para que comparezca ante las referidas Sección y Audiencia el día 18 de Mayo próximo, y hora de las nueve de su mañana, á declarar en el acto del juicio oral y público de la causa seguida en este Juzgado por disparo y lesiones contra Pedro Ramón Solís y Solís; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Mérida á 21 de Abril de 1897.—V.º B.º=Cardenal.—El actuario Licenciado, Alvaro Ibarra.

J—2378

ORGIVA

D. Enrique Castellano Jiménez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al rematado Manuel Molina Fernández, natural de Vélez Benau-dalla, vecino de Dúrcal, casado, barbero, de veintisiete años, á fin de que en el término de veinte días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado para notificarle la parte dispositiva de sentencia firme dictada por la Superioridad en causa contra el mismo y otro sobre lesiones mutuas, y que extinga tres días de prisión por insolvencia de la indemnización á que fué condenado, si no la hace efectiva; previniéndole que si antes de expirar el referido plazo no verifica su presentación será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan ordenar que por sus dependientes se proceda á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido se conduzca á la cárcel de este partido á mi disposición, para los fines antes expresados.

Dada en Orgiva á 14 de Abril de 1897.—Enrique Castellano.—Por mandado de S. S., Licenciado José de Roda y Roda.

J—2355

OVIEDO

D. José Pineda y Peláez, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hace saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por el delito de lesiones Antonio Villar Suárez, de diez y siete años de edad, hijo de Jenaro y de Manuela, soltero, labrador, natural y vecino de Balseira, concejo de las Regueras, en este partido judicial, cuyas señas particulares se dirán, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción á fin de ser emplazado en el sumario que por el expresado delito se le instruye en unión de otros; pues buscado el sumariado en su domicilio no fué habido por haberse ausentado de él, ignorándose su actual residencia.

Las señas particulares de dicho procesado son: estatura un metro 660 milímetros, peso 56 kilogramos, rostro moreno, barbilampiño, ojos claros, nariz y boca regulares.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del procesado, y de ser habido conduzásele á la cárcel fortaleza de esta ciudad á disposición de este Juzgado, por estar decretada contra el mismo la prisión provisional.

Dada en Oviedo á 19 de Abril de 1897.—José Pineda.—El actuario, Antonio Bances.

J—2356

SEO DE URGEL

D. Cayetano María Pérez de Lara, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por el presente edicto, y en virtud de lo acordado con providencia de este día, dictada en la pieza separada de prevención ab intestato que pende en este Juzgado por defunción en el día 25 de Marzo último de D. Segismundo Martí Angli, natural de Mataró, vecino de Barcelona, soltero, de cuarenta y seis años de edad, habitante en la calle de Aragón, número 344, cuarto segundo, de dicha ciudad, cuya defunción tuvo lugar en esta población, por suicidio, se cita, llama y emplaza á Doña Vicenta Monforte Pérís, viuda de Gazote, residente en Madrid, para que dentro de los quince días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ex convento de Santo Domingo, para la práctica de una diligencia que le interesa.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á 15 de Abril de 1897.—Cayetano Pérez.—Ante mí, Juan Gener.

J—2358

TOLEDO

D. Federico Lafuente y López, Juez de instrucción interino de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Enrique Fuentes, cuyo segundo apellido, domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por el delito de robo de ropas de la propiedad de Valentín Zoreda, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho sujeto, cuyas señas se expresarán, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, interesándose también se proceda á la busca de las ropas y efectos robados que á continuación se detallarán, y si fueren hallados, se pongan también á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Toledo á 19 de Abril de 1897.—Federico Lafuente. Por su mandado, Julián Morales Díaz.

Señas de Enrique Fuentes.

Alto, delgado, afeitado, pecosos de viruelas, con las piernas algo torcidas. Le faltan dos ó tres dientes de la mandíbula superior, y representa unos veintitrés años de edad.

Relación de las ropas y efectos robados.

Un traje completo, de paño color claro, liso, compuesto de cazadora, chaleco y pantalón, que se encontraba nuevo.

Un par de botas de becerro mate, casi nuevas, con elásticos y carteras con botones.

Tres camisas, una blanca de hilo, y las otras dos de franela, una blanca y otra encarnada, en buen estado.

Un sombrero blanco de los llamados cordobeses.

Una bufanda ó tapabocas oscura.

Dos pañuelos, uno de seda con listas encarnadas y el otro de lana oscuro. Una corbata de seda encarnada en buen estado. Y una peseta en plata. J—2359

TUDELA

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción del partido de Tudela, provincia de Navarra.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Muñoz Ansó, alias Purgón, hijo de Manuel y Tomasa, natural y vecino de Villafranca, soltero, labrador, con instrucción, de veintidós años de edad, y conocido por el nombre de Lucio, el cual debe encontrarse sirviendo de soldado en el Ejército de la isla de Cuba, para que en el término de cincuenta días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Excm. Audiencia provincial de Pamplona para hacerle un requerimiento, acordado por la misma en sumario que se instruyó en este Juzgado contra él, y fué procesado por el delito de deserción; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Excm. Audiencia de esta provincia de Navarra.

Dada en Tudela á 14 de Abril de 1897.—Martín Perillán. Por mandado de S. S., el habilitado, Licenciado Germán Serrano. J—2360

VERÍN

D. Benito Sánchez Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Francisco Besteiro Aguiar, de unos cuarenta y seis años, casado, labrador, natural del pueblo de Sontelino, y Concejal que fué del Ayuntamiento de Lara, de donde era vecino, en este partido, que se ausentó de su domicilio con dirección al Brasil, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced, núm. 6, con el fin de ser emplazado para ante la Audiencia provincial de Orense, y constituido en prisión provisional por consecuencia de sumario criminal que contra dicho sujeto y otros me hallo instruyendo por el delito de exacción ilegal; bajo apercibimiento de que si no lo verificase se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, auxiliares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Verín á 14 de Abril de 1897.—Benito Sánchez. Por su mandado, Juan Pérez. J—2361

YECLA

D. Vicente Cano-Manuel, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de instrucción del partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sánchez Disla, alias Cagarraso, de treinta años, casado, jornalero, hijo de Cristóbal y María Josefa, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión, acordada por la Audiencia provincial de Murcia en causa que se le instruye sobre hurto; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho José Sánchez Disla, poniéndolo en su caso en las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Yecla á 21 de Abril de 1897.—Vicente Cano-Manuel.—Por su mandado, Antonio Tomás y Corcuza. J—2346

NOTICIAS OFICIALES

Compañía minera y metalúrgica del Horeajo.

El Consejo de administración de esta Compañía, con arreglo al art. 32 de los estatutos, tiene el honor de convocar á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria, que se celebrará en Madrid el viernes 21 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 12, con objeto de conocer la Memoria, aprobar las cuentas del ejercicio de 1896, fijar el dividendo y resolver sobre la reelección de un Administrador.

Los señores accionistas poseedores de 20 acciones, por lo menos, que hayan de concurrir á la junta, se servirán depositarlas antes del día 11 de Mayo próximo.

En Madrid, en el Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, 12.

En París, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin.

Madrid 24 de Abril de 1897.—Por orden del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—1914

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 24 de Abril de 1897.

Table with columns: Hora, Naturaleza del viento, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Includes data for 8:30 AM, 9:30 AM, 12:00 PM, 2:00 PM, 4:00 PM, 8:00 PM, 9:00 PM, and summary statistics.

Table with columns: Item, Value. Includes: Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Abril de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al Contado (Día 23, Día 24). Includes sections for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, exterior, amortizable, and various bank shares like Banco Hipotecario de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Paris 23 de Abril de 1897.

Table with columns: Item, Value. Includes: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Avila, Barcelona, Gerona, Guadalajara, Salamanca, Santander y Vitoria.

PARTE NO OFICIAL

La Real Academia Española asistirá en Cuerpo á una misa de Requiem, que, en sufragio de cuantos cultivaron gloriosamente las letras españolas, se celebrará mañana lunes, á las diez de la mañana, en la iglesia de Religiosas Trinitarias de esta Corte, donde yacen los restos de Miguel de Cervantes Saavedra.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Item, Price. Includes: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Marcos, Evangelista, y San Aniano. Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Función 7.ª de abono.—Turno 1.º impar.—Mefistófeles.
TEATRO LARA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 26 de abono.—Turno 2.º impar.—Los conejos.—Venta de baños.—Los guantes del cochero.—Segundo acto de la misma.
A las cuatro y media.—El regalo.—Doña Juanita.—Segundo acto de la misma.—¡Agua val!—Los conejos.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—La boda de Luis Alonso.—El padrino de El Nene o todo por el arte.—Retolondrón.—La cola del diablo.
A las cuatro y cuarto.—Colegio de señoritas.—Retolondrón.—La cola del diablo.—La boda de Luis Alonso.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Función de gala.—Las bravatas.—Cádiz.—Segundo acto.—La verben de la Paloma.
A las cuatro y media.—La zarzina.—Las bravatas.—La madre abadesa.—Escuela musical.
CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media y nueve.—Dos grandes funciones en las que toman parte todos los principales artistas de la compañía.
TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las cuatro y media y nueve.—Dos magníficas funciones; en ambas tomarán parte todos los artistas de la compañía.
Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.